

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5071/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información y documentación diversa respecto de las unidades administrativas del ente recurrido, así como de servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, proporcionó en respuesta parte de la información requerida, por lo que el agravio versa en la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que proporcione a la persona solicitante la información faltante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Subdirector, Permisos, Concesiones, Supervisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5071/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5071/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5071/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163022001865**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: a) Funciones del subdirector de permisos y concesiones de la dirección operativa de transporte individual
b) Grado máximo de estudios del subdirector de permisos y concesiones
C) mecanismos de supervisión del director operativo de transporte individual y de la dirección general a la que están adscritos para comprobar que el personal de estructura de la subdirección permisos y concesiones cumple con sus funciones
D) funciones de la subdirección de permisos y concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la subdirección de abastecimientos y servicios y dónde están establecidas.

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

E) que funciones justifican que el subdirector este a puerta cerrada en su oficina con la subdirectora de abastecimientos y servicios.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/131/2022**, del nueve de mismo mes, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a continuación se cita para mayor referencia:

[Se reproducen]

Por lo anterior, y atendiendo los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la información que cuenta y que compete a la Coordinación de Administración de Capital Humano, respecto a los incisos **a)** y **b)**, se adjunta al presente escrito la parte conducente del manual administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en donde se establecen las funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones, y que puede ser consultado por el peticionario en la siguiente liga: https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_administrativo_SEMOVI-04_010220-.pdf, asimismo, se hace del conocimiento, que esta Coordinación, no cuenta con la información referente al vínculo de funciones entre las áreas mencionadas por el peticionario, toda vez, que la Subdirección de Abastecimientos y Servicios depende jerárquicamente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Referente al grado máximo de estudios, se informa al peticionario que el Titular de la Subdirección de Permisos y Concesiones, cuenta con una Licenciatura como ultimo grado de estudios, y que conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción XVII de la Ley de la Materia, puede consultar la información en las siguientes ligas: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad/entrada/11800>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 5 fracción XII, 11, 14 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de un oficio cuyo contenido resulta ilegible.

III. Recurso. El catorce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“De todos los incisos que contiene mi solicitud de acceso a la información pública, únicamente se me proporcionó respuesta sobre los incisos a y b, la solicitud contiene más incisos de los cuales no hay respuesta alguna. Por lo que se requiere que el ente responsable de atención a la totalidad de los requerimientos, en caso de que no sepa cómo contestar, puede leer la ley de transparencia para saber cómo se contestan las solicitudes de acceso a la información pública.
.” (Sic)

IV.- Turno. El catorce de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5071/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiuno de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El treinta de septiembre se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **SM/DGAJ/DUTMR/RR/188/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria del ente recurrido, por medio del cual formuló sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

En atención al principio de máxima publicidad le comunico que la solicitud de acceso a información pública que ahora se recurre folio 090163022001865, se turnó a la **Dirección Operativa de Transporte Público Individual, Coordinación de Administración de Capital Humano y la Coordinación de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios**, a fin de que sea atendida dentro del ámbito de sus atribuciones; por lo anterior, sírvase encontrar anexos, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio **SM/DGAyF/CRMAS/1908/2022** de fecha 27 de septiembre de 2022, signado por el Coordinador de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios en la Secretaría de Movilidad, por medio del cual se remiten alegatos.
- Copia simple del oficio **SM/DGAyF/CACH/JUDCPyPL/208/2022** de fecha 26 de septiembre de 2022, signado por el jefe de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.
- Copia simple del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1365/2022** de fecha 28 de septiembre de 2022, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.
- Copia simple de la respuesta otorgada al particular de fecha 29 de septiembre de 2022.

- Copia simple del correo electrónico remitido al particular de fecha 29 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dicte el acuerdo que en derecho proceda en el presente medio de impugnación

...” (sic)

En ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SM/DGAyF/CRMAS/1908/2022, del veintisiete de septiembre, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

ESTUDIO DEL AGRAVIO

1. En legales tiempo y forma, con fundamento en los artículos 243 fracción II, 252 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Al respecto solicito que dicho agravio el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como Órgano Garante, lo declare improcedente.

ALEGATOS

En atención al oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/177/2022, de fecha 22 de septiembre del año en curso, hago de su conocimiento que como **respuesta complementaria** a la solicitud de inicio y en aras de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y obedeciendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico lo siguiente:

En relación con los incisos “D) funciones de la subdirección de permisos y concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la subdirección de abastecimientos y servicios y dónde están establecidas”, le comunico que las funciones de la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-df/manual_admin_act_nvo/25_Direccion_General_de_Administracion_y_Finanzas_en_la_Secretaria_de_Movilidad.pdf

Derivado de lo anterior, le comunico que entre las funciones que tiene a cargo la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, se encuentran las de administrar la contratación de los servicios generales que soliciten las Unidades Administrativas de la Secretaría de Movilidad, así como, planear la contratación consolidada e internos de los servicios, además de supervisar que los servicios se lleven de acuerdo al calendario.

Por lo que respecta a “E) que funciones justifican que el subdirector este a puerta cerrada en su oficina con la subdirectora de abastecimientos y servicios”, le comunico que la Subdirección de Abastecimientos es la encargada de supervisar que las Unidades Administrativas de esta Secretaría cuenten con los servicios que requieren para su operación y óptimo funcionamiento, es decir, la Subdirección de Abastecimientos es un Área vinculante que debe estar en constante comunicación con las demás Unidades Administrativas.

Por otro lado, le comunico que las funciones de la subdirección de permisos y concesiones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_administrativo_SEMOVI-04_010220-.pdf

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. - Tener por presentada a esta Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en la Secretaría de Movilidad, manifestando lo que a derecho corresponde expresando alegatos.

...” (Sic)

2. Oficio SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/208/2022, del veintiséis de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

ALEGATOS

Al respecto, dichos agravios el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declararlos infundados e improcedentes, toda vez que esta Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y política Laboral adscrito a la Coordinación de Administración de Capital Humano, dio atención a la solicitud de información requerida por el solicitante, conforme a las facultades y atribuciones que le competen.

Derivado de un análisis minucioso respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a información pública y los agravios esgrimidos por el ahora recurrente se puede desprender lo siguiente:

1.- Información requerida en la solicitud de acceso a información pública.

[Se reproduce solicitud de mérito, respuesta y agravios]

De lo anterior, se desprende que el único agravio de la recurrente radica en que la información requerida en su solicitud de acceso a información pública no fue otorgada de manera completa, sin embargo, como se aprecia en el oficio de respuesta SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/131/2022, se hace referencia a los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Al caso concreto, se hace la interpretación que la Coordinación de Administración de Capital Humano, emite una respuesta únicamente conforme a su competencia, ya que la misma desconoce las funciones que se vinculan entre las dos áreas que refiere el peticionario y si las mismas se desempeñen a puerta cerrada, asimismo, no cuenta con información referente a mecanismos de supervisión que efectuó la Dirección de Operación de Transporte Individual y de la Dirección General a la cual se encuentran adscritos, toda vez, que la Coordinación no cuenta con atribuciones de fiscalización para determinar si desarrollan o no sus funciones de acuerdo con el Manual Administrativo.

De las manifestaciones antes realizadas, y de las constancias que se aportan en la integración del presente escrito, se acredita que la respuesta que se da a la solicitud de la recurrente se encuentra fundada y motivada, y atendida en su totalidad, asimismo, esa Dirección a su cargo, se encuentre en posibilidad de atender el recurso de revisión que nos ocupa.

...” (Sic)

3. Correo electrónico del veintinueve de septiembre, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual se remitieron los documentos en alcance, antes descritos.

VII. Envío de comunicación a la persona solicitante. El treinta de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido notificó a la persona solicitante los documentos en alcance proporcionados en alegatos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el numeral previo.

VIII.- Cierre. El veintiuno de octubre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado remitió información adicional en alcance a la persona solicitante, no obstante, la misma **no resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión que nos ocupa**, pues no se colman los requisitos prescritos en el Criterio **04/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que refiere que para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes referido y dado que la respuesta complementaria no atiende la totalidad de la solicitud, ni del agravio, resulta necesario entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163022001865**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículos 234 fracción IV de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

IV. *La entrega de información incompleta;*

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la entrega de información incompleta.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, mismas que en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

La persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

A) Las funciones del Subdirector de Permisos y Concesiones de la Dirección Operativa de Transporte Individual.

B) El grado máximo de estudios del Subdirector de Permisos y Concesiones

C) Los mecanismos de supervisión del Director Operativo de Transporte Individual y de la Dirección General a la que están adscritos para comprobar que el personal de estructura de la Subdirección de Permisos y Concesiones cumple con sus funciones

D) Las funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y

dónde están establecidas.

E) Que funciones justifican que el Subdirector se reúna a puerta cerrada en su oficina con la Subdirectora de Abastecimientos y Servicios.

En respuesta, el ente recurrido a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Labora, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que respecto de los incisos **a y b**, proporcionaba el Manual Administrativo del ente recurrido en donde se establecen las funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones, proporcionando el vínculo electrónico para su consulta.

Asimismo, señaló que no cuenta con información referente al vínculo de funciones entre las áreas mencionadas en respuesta, toda vez que la Subdirección de Abastecimientos y Servicios depende jerárquicamente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Finalmente, señaló el nivel de estudios de la persona de interés del peticionario.

Inconforme, la persona solicitante se manifestó inconforme con la entrega de información incompleta, pues refirió que únicamente se le proporcionó respuesta sobre los incisos a y b de la solicitud, por lo que requirió que el ente responsable diera atención a la totalidad de los requerimientos.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que la persona solicitante únicamente se inconformó con la entrega de información incompleta respecto de los **c), d) y e)** y no así con la respuesta brindada a los puntos **a) y b)**. Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta a dichos incisos, no se entrará al fondo de dicha información por conformar un **acto consentido**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado, en alegatos acreditó ante este Instituto haber remitido un alcance a la persona solicitante, en el que refirió que se había requerido el pronunciamiento a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual, a la Coordinación de Administración de Capital Humano y la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, mismos que brindaron respuesta.

Al respecto, de los documentos adjuntos a los alegatos, se advierten las manifestaciones de las diversas unidades administrativas, por ejemplo:

La Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, señaló que:

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Que respecto del **inciso D)** *“funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y Dónde están establecidas”*, indicó que las funciones de la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, proporcionando un enlace para su consulta.

Que entre las funciones que tiene a cargo la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, se encuentran las de administrar la contratación de los servicios generales que soliciten las Unidades Administrativas de la Secretaría de Movilidad, así como, planear la contratación consolidada e internos de los servicios, además de supervisar que los servicios se lleven de acuerdo al calendario.

Que en lo que respecta al **inciso E)** *“que funciones justifican que el subdirector este a puerta cerrada en su oficina con lo subdirectora de abastecimientos y servicios”*, indicó que la Subdirección de Abastecimientos es la encargada de supervisar que las Unidades Administrativas de esta Secretaría cuenten con los servicios que requieren para su operación y óptimo funcionamiento, es decir, la Subdirección de Abastecimientos es un Área vinculante que debe estar en Constante comunicación con las demás Unidades Administrativas.

Que las funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, proporcionando el vínculo para su consulta.

Por su parte, la **Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Personal y Político Laboral**, adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano señaló que dicha Unidad desconoce las funciones que se vinculan entre las dos

áreas que refiere la persona recurrente y si las mismas se desempeñan a puerta cerrada. Asimismo indicó no contar con información referente a mecanismos de supervisión que efectuó la Dirección de Operación de Transporte Individual y de la Dirección General a la cual se encuentran adscritos, toda vez, que la Coordinación no cuenta con atribuciones de fiscalización para determinar si desarrollan o no sus funciones de acuerdo con el Manual Administrativo.

Una vez señalado los antecedentes del presente asunto, conviene retomar que el interés de la persona solicitante es conocer:

- A) Las funciones del Subdirector de Permisos y Concesiones de la Dirección Operativa de Transporte Individual.
- B) El grado máximo de estudios del Subdirector de Permisos y Concesiones
- C) Los mecanismos de supervisión del Director Operativo de Transporte Individual y de la Dirección General a la que están adscritos para comprobar que el personal de estructura de la Subdirección de Permisos y Concesiones cumple con sus funciones
- D) Las Funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y dónde están establecidas.
- E) Que funciones justifican que el Subdirector se reúna a puerta cerrada en su oficina con la Subdirectora de Abastecimientos y Servicios.

Al respecto, se advierte que en respuesta se proporcionó información que dio respuesta a los incisos a y b, **información que no fue controvertida por la persona solicitante.**

Asimismo se advierte que en alcance, el ente recurrido pretendió subsanar los agravios de la persona solicitante, respecto de la respuesta incompleta en lo que hace a los incisos **c, d y e**.

No obstante, se advierte que el ente recurrido no acreditó haber dejado sin materia el recurso de revisión, pues si bien a través de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se pronunció respecto de los incisos c y d, dichas manifestaciones se realizaron con un criterio restrictivo.

Se señala lo anterior, puesto que, en lo que hace al **inciso D** “*funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y Dónde están establecidas*”, si bien el ente recurrido indicó que las funciones de la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, proporcionando un enlace para su consulta, lo cierto es que del análisis de dicho vínculo⁴, se desprende que no es posible consultar el documento referido por el ente recurrido, pues el mismo, esta dañado, tal como se muestra a continuación:

```
← → ↻ cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-df/manual_admin_act__nvo/25_Direccion_General_de_Administracion_y_Finanzas_en_la_Secretaria_de_Movilidad.pdf ☆ □ |
This XML file does not appear to have any style information associated with it. The document tree is shown below.
▼ <Error>
  <Code>NoSuchKey</Code>
  <Message>The specified key does not exist.</Message>
  <Key>media/files-df/manual_admin_act__nvo/25_Direccion_General_de_Administracion_y_Finanzas_en_la_Secretaria_de_Movilidad.pdf</Key>
  <RequestId>16NTR19Q37BNVNTT6</RequestId>
  <HostId>NE2qGnlsLbM3Q9xXHg4qdIA0VtS9KEYcosq4J9/e7itXSNfLX24fDBAoHT1SYYkaE0ox4cbmu2Ik=</HostId>
</Error>
```

⁴ https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-df/manual_admin_act__nvo/25_Direccion_General_de_Administracion_y_Finanzas_en_la_Secretaria_de_Movilidad.pdf

Asimismo, de la lectura de las manifestaciones del ente recurrido se advierte que en dicho documento, se pueden consultar únicamente las funciones de la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, cuando lo requerido son las *“funciones de la Subdirección de Permisos y Concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la Subdirección de Abastecimientos y Servicios y dónde están establecidas”*. Es decir, el ente recurrido se pronunció únicamente y de manera individual, respecto de las funciones de una de las unidades administrativas referidas por la persona solicitante y no así, aquellas funciones que se vinculan entre ambas.

De lo anterior se aprecia que el criterio del ente recurrido resulta restrictivo, pues se limitó a señalar las funciones de una de las áreas referidas, sin considerar que la persona recurrente requirió conocer las funciones de dichas áreas en vinculación y el documento en que las mismas se encuentran establecidas.

Por lo anterior, se advierte por una parte, que el vínculo proporcionado por el ente recurrido no está disponible para su consulta, mientras que por otro, el ente recurrido no se apegó a lo requerido, brindando una respuesta restrictiva que nuevamente no atiende la totalidad de lo requerido por la persona solicitante.

Asimismo, en lo que hace al inciso **E)** relativo a *“que funciones justifican que el subdirector este a puerta cerrada en su oficina con lo subdirectora de abastecimientos y servicios”*, el ente recurrido indicó que la Subdirección de Abastecimientos es la encargada de supervisar que las Unidades Administrativas del ente recurrido cuenten con los servicios que requieren para su operación y óptimo funcionamiento, es decir, la Subdirección de Abastecimientos es un Área vinculante que debe estar en Constante comunicación con las demás Unidades Administrativas.

Al respecto, se advierte que mediante dicha manifestación, el ente recurrido intentó dar atención a lo peticionado. No obstante, el ente recurrido no señaló puntualmente cuales son las funciones que lleva a cabo la Subdirección de abastecimientos, para el cumplimiento de su tarea de supervisar que las Unidades Administrativas del ente recurrido cuenten con los servicios que requieren para su operación y óptimo funcionamiento. Es decir, se limitó a señalar que la Subdirección de Abastecimientos es un Área vinculante que debe estar en constante comunicación con las demás Unidades Administrativas, sin referir de que forma se vincula, ni que funciones se llevan a cabo para materializar dicha vinculación.

Por lo previo, es dable manifestar que con dichas manifestaciones el ente recurrido no logró subsanar el agravio, pues se advierten manifestaciones genéricas que no atienden puntualmente lo requerido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano señaló que la misma desconoce las funciones que se vinculan entre las dos áreas que refiere el peticionario y si las mismas se desempeñen a puerta cerrada. De igual forma refirió que no cuenta con información referente a los mecanismos de supervisión que efectuó la Dirección de Operación de Transporte Individual.

De lo previo se extrae que si bien la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral se manifestó respecto del **inciso c)** *“mecanismos de supervisión del Director Operativo de Transporte Individual y de la Dirección General a la que están adscritos para comprobar que el personal de estructura de la Subdirección de permisos y concesiones cumple con sus funciones”*, no resulta

posible validar dicha manifestación, pues de la respuesta en alcance no se advierte el pronunciamiento de la Unidad Administrativa de la cual se requirió la información de mérito, esto es la Dirección Operativa de Transporte Individual.

En atención a lo anterior y toda vez que tanto en respuesta inicial como en alcance, el ente recurrido no acreditó atender la totalidad de la solicitud de mérito, aunado a que no atendió a cabalidad los incisos de información requeridos por la persona solicitante, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione de manera completa a la persona solicitante, la información requerida en los incisos C) mecanismos de supervisión del director operativo de transporte individual y de la dirección general a la que están adscritos para comprobar que el personal de estructura de la subdirección permisos y concesiones cumple con sus funciones, D) funciones de la subdirección de permisos y concesiones que se vinculan de manera estrecha y directa con la subdirección de abastecimientos y servicios y dónde están establecidas, y E) que funciones justifican que el subdirector este a puerta cerrada en su oficina con la subdirectora de abastecimientos y servicios, a través de sus Unidades Administrativas competentes.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5071/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**